

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 365

6 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

Coautoras las señoras González Huertas, Hau y Rosa Vélez

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 7.09 de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” con el propósito de que todo agente del orden público o funcionario público que le realice una prueba de aliento a un ciudadano, tenga que mostrarle la lectura que arrojó el aparato electrónico o mecánico empleado a los fines de detectar la presencia de alcohol en su aliento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, faculta a los agentes del orden público, o cualquier otro funcionario autorizado por ley, a realizarle una prueba inicial de aliento, en el lugar de la detención, a toda persona bajo sospecha de transitar por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol en exceso a los límites estatutarios. En estos casos, el agente del orden público está facultado por ley a administrarle al conductor detenido una “prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*) así como ... de su aliento” con el fin de constatar el sospechado estado de embriaguez

del conductor.¹ Sin embargo, y de acuerdo con el ordenamiento legal existente, el agente del orden público, o funcionario autorizado por ley para realizar una prueba inicial de sobriedad, no está obligado a mostrarle al conductor que ha sido detenido bajo sospecha de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, la lectura obtenida mediante el dispositivo electrónico o mecánico utilizado en la prueba inicial de aliento.

Esta omisión es particularmente preocupante dado el carácter criminal de la violación sospechada en el Capítulo 7 y las consecuencias que estas acarrearán. A modo de garantizar el debido proceso de ley a todo conductor, es de suma importancia que, cuando se le someta a una prueba inicial del aliento, se evite toda arbitrariedad o discreción indebida de parte del agente del orden público, o cualquier otro funcionario autorizado por ley, que detenga a un ciudadano bajo la presunción de que éste está conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes en exceso del límite legal establecido. Es por esto que esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario, en aras de garantizar un proceso transparente, libre de arbitrariedad y discreción indebida, tanto para el conductor como para el agente, que este último tenga que mostrar al detenido la lectura obtenida que arrojó el método electrónico o mecánico utilizado para la prueba de aliento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.09 de la Ley Número 22 del 7 de enero de
2 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 7.09. – Análisis químicos o físicos.

5 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto
6 Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de

¹ Ley Núm. 22-2000, Art. 7.09, según enmendada.

1 motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para
2 someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field
3 Sobriety Test) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o
4 de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este
5 Capítulo. La prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como la prueba
6 inicial del aliento serán practicadas en el lugar de la detención, por el agente del
7 orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley. *Todo agente del*
8 *orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley a realizar una prueba inicial*
9 *del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, tendrá la obligación de mostrarle a*
10 *toda persona intervenida, por una alegada infracción a este Artículo, la lectura obtenida*
11 *que arrojó el método electrónico o mecánico utilizado. Si por circunstancias de*
12 *seguridad no se [puede] pudiese realizar, en el lugar de la detención, la prueba de*
13 *campo estandarizada de sobriedad o la prueba inicial del aliento, estas se podrán realizar*
14 *en un lugar cercano a la detención y/o en el cuartel más cercano. En estos casos, no*
15 *se entenderá que la obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada*
16 *infracción a este Artículo la lectura obtenida que arrojó el método electrónico o mecánico*
17 *utilizado ha caducado o expirado.*

18 Con relación a los procedimientos bajo esta sección, se seguirán las siguientes
19 normas:

- 20 (a) ...
21 (b) ...
22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) ...

4 (g) ...

5 (h) ...

6 (i) ...

7 (j) ...

8 (k) ...

9 (l) ...”

10 Sección 2. - Supremacía

11 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
12 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

13 Sección 3. - Cláusula de separabilidad

14 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
15 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
16 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
17 dictamen adverso.

18 Sección 4. - Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.